



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, abril veintiocho de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL - DIVORCIO N° 15
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA PEREZ ZULETA
DEMANDADO	ANDRES FELIPE DAVID MORALES
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2019-00826-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 20 de 2021
DECISIÓN	APRUEBA TRANSACCION - DECRETA DIVORCIC.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, y 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

Atendiendo que las partes involucradas en este asunto, presentan a consideración del despacho el contrato de transacción por ellos suscrito ante la notaria diecinueve (19) de esa ciudad el 8 de marzo de 2021, se procederá a resolver sobre el mismo.

La transacción en mención y respecto al objeto del litigio, tal es el divorcio, las obligaciones entre cónyuges y con la descendiente común, contiene los siguientes aspectos:

“TERCERA: OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR LAS PARTES # 1 Y # 2. En virtud del presente contrato de transacción se obligan a:

- a. Hacer entrega de este contrato de transacción, con la finalidad de solicitar al Despacho, a través de sus apoderados, el divorcio de mutuo acuerdo.
- b. A raíz de dicha solicitud han decidido: 1) Continuar viviendo en residencias separadas, como hasta la fecha lo han realizado. 2) Cada uno de los cónyuges velará por su propio sustento, como hasta la fecha lo han realizado. 3) La sociedad conyugal se liquidará notarialmente, siendo el pasivo y activo en CERO (0). Los gastos de dicha escritura serán por iguales partes. 4) La parte # 2 consignará por concepto de alimentos mensuales a la menor de edad, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 600.000,00), el último día de cada mes, iniciando a partir del día 31 de marzo de 2021, ello en la cuenta de ahorros 33168202127 Bancolombia, a nombre de ISABEL CRISTINA PEREZ ZULETA. Dicha cuota incrementará en el IPC, a partir de cada 1° de enero. 5) La custodia

y cuidados personales de la menor de edad, la seguirá ejerciendo la madre, y se regularan las visitas al padre de la siguiente manera:

- i. Los fines de semana cada 15 días la menor estará con el padre del sábado a las 2 pm a los domingos a las 6 pm, si corresponde a lunes festivo, será ese día hasta las 6 pm. El padre será quien se desplace a recoger a la menor y quien la lleve de nuevo a su casa, ello de manera extremadamente cumplida. Frente a eventos especiales, los Padres coordinaran dichas actividades.
- ii. Como la menor es quien ha manifestado no desear dormir en la residencia de su padre, en el evento que dicho comportamiento continúe, se acudirá a un psicólogo infantil, para que bajo su tratamiento se determine la metodología de dicha permanencia de la menor en la casa de su progenitor, ello por cuenta de la parte # 2 (el valor del tratamiento); y la selección del profesional lo hará la parte # 1...”

CONSIDERACIONES.

La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, o para precaver uno eventual - artículo 2469 C.C. Esta figura mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica.

La transacción en la modalidad de judicial, debe solicitarse por quienes la celebraron, precisando sus alcances y acompañando el documento contentivo de la misma — artículo 312 Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Pretenden las partes, asistidos de sus abogados, que se apruebe la transacción a la que llegaron y que se plasma en el contrato que se adjunta, documento debidamente firmado por los intervinientes; ello con la finalidad de finalizar el proceso de divorcio que en este estrado cursa.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra circunstantes los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la

misma, y en acato de lo dispuesto por el artículo 388 N° 2 del Código General del Proceso, esta sede de familia procederá a dictar sentencia de plano, advirtiendo que como nada se dijo respecto de la figura de la patria potestad, y sobre este instituto debe haber pronunciamiento del juez tal lo indica el artículo 389 N° 4 de la citada obra, se determina que la misma continuará siendo ejercida por ambos progenitores.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo transaccional efectuado entre las partes contendientes, toda vez que se ajusta a las prescripciones de ley, a más de ser justo y equitativo. Art. 312 Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO de matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges **ANDRES FELIPE DAVID MORALES con cédula 1.128.273.212**, e **ISABEL CRISTINA PEREZ ZULETA con cédula 1.152.437.986**, en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín – Ant., el 20 de abril de 2013.

TERCERO: ESTABLECER respecto de los cónyuges que continuarán viviendo en residencias separadas, como hasta la fecha lo han realizado, y cada uno velará por su propio sustento, como hasta la fecha lo han realizado.

CUARTO: DECLARAR en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los mentados cónyuges, la cual quedó disuelta por ministerio de la ley. (Artículo 1820 CC). Acuerdan que se liquidará notarialmente, siendo el pasivo y activo en CERO (0). Los gastos de dicha escritura serán por iguales partes.

QUINTO: En relación con la hija **VIOLETA DAVID PEREZ**, transaron que:

ALIMENTOS- El padre consignará por concepto de alimentos mensuales a la menor de edad, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 600.000,00), el último día de cada mes, iniciando a partir del día 31 de marzo de 2021, ello en la cuenta de ahorros 33168202127 Bancolombia, a nombre de ISABEL CRISTINA

PEREZ ZULETA. Dicha cuota incrementará en el IPC, a partir de cada 1° de enero.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES- La seguirá ejerciendo la madre.

VISITAS- Se regularán al padre de la siguiente manera: Los fines de semana cada 15 días la menor estará con el padre del sábado a las 2 pm a los domingos a las 6 pm, si corresponde a lunes festivo, será ese día hasta las 6 pm. El padre será quien se desplace a recoger a la menor y quien la lleve de nuevo a su casa, ello de manera extremadamente cumplida. Frente a eventos especiales, los Padres coordinaran dichas actividades. Como la menor es quien ha manifestado no desear dormir en la residencia de su padre, en el evento que dicho comportamiento continué, se acudirá a un psicólogo infantil, para que bajo su tratamiento se determine la metodología de dicha permanencia de la menor en la casa de su progenitor, el valor del tratamiento por cuenta del padre, y la selección del profesional la hará la madre.

PATRIA POTESTAD: Continuará siendo ejercida por ambos padres.

SEXTO: EXPEDIR copia de esta decisión para que se lleve a las Notarías correspondientes, a fin que procedan a efectuar las anotaciones de rigor en el folio de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los involucrados – Decreto 1260 de 1970, así como en el libro de registro de VARIOS - Decreto 2158 de 1970.

SEPTIMO: Sin condena en costas por expresa disposición legal — artículo 312 inciso 4° CC.P.

OCTAVO: NOTIFICAR al Procurador Judicial y Defensor de Familia, que actúan en el Despacho.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ